

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-64/2017

**RECORRENTE:** ALIANZA SOCIAL,  
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de ocho de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para resolver los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro, interpuesto para impugnar la resolución INE/CG850/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se pronunció sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional, denominada Alianza Social.<sup>1</sup>

**RESULTANDO**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, agrupación política recurrente.

**1. Interposición del recurso.** El once de enero de dos mil dieciséis, la agrupación política recurrente interpuso recurso de apelación.

**2. Turno.** Por proveído de trece de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción, admisión a trámite de la demanda y declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por el Consejo General, el cual es un **órgano central**

del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 34, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**2. Procedencia.** El presente recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 44, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre de la agrupación política nacional recurrente; el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para recibirlas; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que, según el apelante, causa la resolución controvertida.

**2.2. Oportunidad.** La demanda del recurso de apelación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles,<sup>2</sup> que para tal efecto prevén los artículos 7, apartado 2, y 8, apartado 1, de ley en citada; como se aprecia a continuación:

---

<sup>2</sup> Sin contar sábados y domingos, así como días inhábiles, por no estar relacionada con un proceso electoral. En el caso, los días inhábiles corresponden al periodo vacacional, como se advierte del oficio número INE-SE-0762/2016, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa del segundo periodo vacacional de dicho órgano comprende del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis al seis de enero de dos mil diecisiete, reanudando labores el nueve siguiente.

**SUP-RAP-64/2017**

DICIEMBRE 2016						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
19	20	21	22	23 (Notificación de la resolución)	24	25
26 (Inhábil)	27 (Inhábil)	28 (Inhábil)	29 (Inhábil)	30 (Inhábil)	31	1
ENERO 2017						
2 (Inhábil)	3 (Inhábil)	4 (Inhábil)	5 (Inhábil)	6 (Inhábil)	7	9
9 (1)	10 (2)	11 (3) (Presentación de la demanda)	12 (4)	13	14	15

**2.3. Legitimación y personería.** Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación se hizo valer por una agrupación política nacional.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que la demanda fue promovida por conducto del presidente de la agrupación política recurrente, quien, además, la autoridad responsable le reconoció el carácter con que se ostenta. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que se tengan por colmados los requisitos a estudio.

**2.4. Interés.** El recurrente cuenta con interés para interponer el presente medio de impugnación, porque la

agrupación política recurrente aduce que la resolución cuestionada afecta su derecho fundamental a la libre autodeterminación.

**2.5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley procesal electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previo a la tramitación de este recurso de apelación; en términos de los dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Resolución reclamada y conceptos de agravio.** En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen el acuerdo combatido, ni los motivos de inconformidad hechos valer en su contra, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación<sup>3</sup>.

**4. Hechos relevantes.** Los actos que dan origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en:

**a)** En sesión extraordinaria celebrada el doce de mayo de dos mil cinco, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, otorgó a la asociación denominada “Alianza Social” registro como Agrupación Política Nacional.

---

<sup>3</sup> Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

**b)** El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, se celebró la *I Asamblea Nacional Extraordinaria de Alianza Nacional*, en la cual, entre otras cosas, se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos.

**c)** El doce de octubre siguiente, el Presidente de Alianza Social, informó al Instituto Nacional Electoral de la modificación realizada a los Estatutos y remitió original de la convocatoria de la asamblea nacional citada en el inciso b), así como el original del acta de sesión de dicha asamblea.

**d)** El veintiséis de octubre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, requirió a la agrupación política nacional, la convocatoria y acta de sesión del Consejo Político Nacional celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, así como convocatorias, listas de asistencia y actas de las sesiones de las asambleas estatales, a efecto de verificar quienes fueron electos como delegados de la Asamblea Nacional.

**e)** En cumplimiento al requerimiento precisado, el tres de noviembre de ese año, el representante de Alianza Social, remitió la documentación solicitada.

**f)** El catorce de noviembre de la misma anualidad, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó a la agrupación política nacional, que, para evitar confusiones entre partidos políticos, realizara modificaciones

a los Estatutos respectos a su denominación, ya que tiene similitud con la del otrora Partido Humanista.

**g)** El veintitrés de noviembre siguiente, la agrupación política nacional dio respuesta a las observaciones solicitadas.

**h)** En alcance, el veintinueve de noviembre y uno de diciembre del año anterior, el representante de la agrupación política nacional informó de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación que representa en relación con las facultades y obligaciones del Consejo Político Nacional.

**i)** En sesión extraordinaria efectuada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG850/2016, mediante el cual se pronunció sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional, denominada Alianza Social; que constituye la materia de impugnación.

**5. Estudio.** Corresponde el análisis de los motivos de disenso que hace valer la parte recurrente contra la resolución reclamada.

### **5.1. Planteamiento del caso**

En la demanda, la agrupación política recurrente

plantea la siguiente estrategia de defensa:

1. Considera incorrecta la negativa de la autoridad para aprobar la modificación de la *denominación* de la agrupación política nacional, porque:

a) Se trasgreden los derechos fundamentales de pensamiento, expresión y libertad de autodeterminación, bajo la falsa premisa de que, de autorizarse el cambio solicitado, se ocasionaría confusión en las opciones políticas existentes, por la consideración esencial de que el concepto “Humanista”, ya es utilizado por distintos partidos políticos locales.

b) Que si bien es cierto que el artículo 22, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las Agrupaciones Políticas Nacionales deben contar con una denominación distinta a la de cualquier otra, también lo es que ello atiende al propósito de defender la identidad, lo cual no implica, que las asociaciones de ciudadanos renuncien a sus derechos de primera generación, pues la identidad no está por encima de los derechos de expresión, manifestación de ideas y asociación, en su vertiente de denominación ideológica, traduciéndose ello, en la imposibilidad de presentarse a la ciudadanía como una opción política.

c) Atendiendo a la naturaleza y origen del concepto “Humanismo”, como corriente del pensamiento, no



puede concebirse como unívoco o de propiedad exclusiva, debiéndose tomar en consideración, que distintos partidos políticos, coinciden en conceptos, sin que ello origine confusión, como desafortunadamente se sostiene en la resolución recurrida. Ante ello, afirma la agrupación política recurrente que es inaplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-75/2014, así como de la tesis relevante LXXXI, de rubro: “AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO”, porque el caso ahí analizado, es distinto al presente asunto.

d) Que una norma secundaria de carácter administrativo, no puede reñir con los derechos humanos de pensamiento, libertad de expresión y asociación en su vertiente de libre autodeterminación, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica efectuar una interpretación conforme.

**2.** Respecto al *lema*, el inconforme precisa que la determinación recurrida violenta el principio de certeza en materia electoral, pues a pesar de reconocerse que el lema propuesto en los estatutos no lo tenía el Partido humanista, finalmente sostiene que, por usarlo en su publicidad, no puede aprobarse para ser empleado por el recurrente.

Ante ello, se afirma en los agravios, por un lado, que el partido referido por la responsable (humanista), es

inexistente, lo que de suyo impedía tomarlo como punto de comparación y, por otro lado, que la comparación no se efectúa entre lemas, sino entre un lema y una frase recurrente, lo cual aduce, no es jurídicamente correcto.

3. Atinente al *emblema*, sostiene que la autoridad responsable únicamente comparar los colores de los emblemas del Partido Humanista con registro local, con relación aquella que propuso el actor, arribando a la conclusión de que son similares y pueden generar confusión, pero a decir de la recurrente, omite tomar en cuenta que existen notables diferencias, como el hecho de que el Partido Humanista usa un colibrí, en tanto que, el pretendido, es un rehilete tradicional mexicano.

Ahora bien, en la resolución recurrida, la autoridad responsable sostuvo la improcedencia del cambio de denominación, lema y emblema de la agrupación política recurrente, por contravenir el artículo 22.1.b, de la Ley General de Partidos Políticos; apoyándose en la sentencia pronunciada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-75/2014 y en la tesis relevante LXXXI/2015, de rubro: “AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO”.

Para sostener la negativa, la autoridad responsable precisó que aun cuando no se trata del registro de una agrupación política, en el caso se está frente al

cambio en la denominación, lema y emblema de una agrupación registrada, en torno al cual, la propuesta es similar con la denominación que ostentaba el otro partido Humanista, quien, ante la pérdida de su registro nacional, lo conserva como instituto local en las entidades de Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México y Morelos.

Además, argumentó que existen elementos que, si bien la legislación de la materia no prohíbe expresamente, en conjunto sí podría causar confusión, ya que no existiría una diferencia clara entre las opciones políticas indicadas. Ello, porque el emblema “Si cambio yo, cambia México”, era una frase recurrente de los spots del otrora Partido Humanista; en tanto, los colores del emblema, también resultan similares a los partidos político con registro local.

En esos términos, la litis en el presente asunto gira en torno a la calificación de la legalidad de la determinación de rechazar la modificación a los Estatutos de la Alianza Social, Agrupación Política Nacional, por el que se cambia la denominación, lema y el emblema, con base en que la modificación contraviene el artículo 22.1.b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Hecho lo cual, el análisis de los motivos de disenso se realizará conforme a la siguiente metodología:

## **5.2. Las agrupaciones políticas nacionales**

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la materialización del principio democrático, en cuanto que hace posible los valores y principios en que se edifica el Estado Democrático Constitucional de Derecho.

El precepto constitucional consagra, entre otros aspectos, el pluralismo político como expresión de la libertad y realización de la democracia, en la medida que permiten la intervención, en la competencia política, de los distintos actores políticos, sometidos a las reglas en que se desenvuelve la voluntad ciudadana.

Una de esas formas constitucionales de participación en la democracia como instrumento de acceso al poder, es a través de los partidos políticos; virtud del cual, la Norma Suprema le otorga un estatus, finalidad y la participación directa en los procesos electorales. Sin embargo, debe entenderse que la Constitución al establecer que los partidos políticos tienen, *inter alia*, la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, se erige en un valor constitucional, respecto del cual pueden participar otras formas de asociación política, como acontece con las agrupaciones políticas nacionales.

En este orden, inspirado el legislador en ese valor fundamental, ha establecido en el artículo 20.1, de la Ley General de Partidos Políticos, que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que

coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Aunado a ello, esta forma de organización política, adquiere una naturaleza jurídica una vez que han cumplido con los requisitos para obtener su registro ante la autoridad administrativa electoral, porque dicho acto le atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

Lo anterior, obedece al hecho de que las organizaciones políticas que pretendan su estatus legal, se traduzcan en auténticos ejes de interlocución, deliberación y formación de opiniones para las políticas públicas.

De ello resulta que toda organización política tiene como primer rasgo la identidad ideológica que es el elemento *sine qua non* que permite a los ciudadanos elegir entre diversas opciones, planes o programas de gobierno, con la capacidad de formarse un juicio libre e informado.

Ahora bien, el artículo 20.1, de la Ley General de Partidos Políticos, define a las agrupaciones políticas nacionales como asociaciones ciudadanas que contribuyen al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

No obstante, la ley general en consulta, prescribe que estas asociaciones sólo podrán participar en los procesos

electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político.

Para obtener el registro como agrupación política nacional, debe acreditar (artículo 22):

- Un mínimo de cinco mil asociados en el país; un órgano directivo de carácter nacional y, tener delegaciones en siete entidades federativas.
- Documentos básicos.
- Denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político.

De cumplirse esos requisitos para el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo, en el entendido de que éste (registro) surtirá efectos a partir del 1° de junio del año anterior al de la elección.

El registro les confiere el carácter constitutivo, a partir de la emisión del certificado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; esto es, adquieren la calidad de personas jurídicas, consecuentemente, a las prerrogativas, obligaciones y prohibiciones que marca la ley.

### **5.3. Interpretación del artículo 22.1.b), de la Ley General de Partidos Políticos**

En una parte de sus motivos de disenso, la agrupación política recurrente solicita la interpretación conforme del citado ordenamiento.

Previo a exponer si en el presente asunto es necesario acudir a una interpretación en la forma que se propone, es necesario precisar lo siguiente:

*La interpretación conforme es la actividad que consiste en buscar explicaciones de varios textos, por lo menos de dos, que sean compatibles entre sí. En otras palabras, su objetivo consiste en identificar una o más interpretaciones conformes como resultado de dicha acción.<sup>4</sup>*

Ello permite, a su vez, efectuar la interpretación de una norma general y la Constitución; sin embargo, no en todos los casos es necesario e indispensable ese ejercicio.

Se sostiene lo anterior, porque el producto de la actividad de interpretar un texto se expresa en palabras, frases y enunciados, a los cual se le conoce como enunciados interpretativos, en cambio, el sentido de las palabras que expresan el significado del texto se denomina interpretación.

De esa forma, cuando se analiza determinada disposición normativa, es posible advertir lo que quiere decir,

---

<sup>4</sup> Gabriela Rodríguez, Alberto Puppo, Raymundo Gama y Jorge Cerdio. (Mayo de 2013). Interpretación conforme. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en ([http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos\\_Interpretacion.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Interpretacion.pdf))

el sentido que expresa y el mensaje que transmite, de tal manera que, aun cuando es posible asignar a cualquier texto, determinado sentido, ello de manera alguna significa que no exista un sentido compartido y contingente por la mayoría de personas acerca de las palabras que forman el texto.

En contraste, hay supuestos en los cuales, mediante el estudio del sentido ordinario de las palabras y acorde a las reglas del lenguaje, no es posible detectar el mensaje del texto.

Por ende, si del contenido de una norma se desprende cuál es su sentido, ya sea mediante el uso de enunciados interpretativos o por una interpretación propiamente dicha, bastará ese ejercicio para ubicar el supuesto en el relativo a que existe un sentido compartido y contingente respecto a sus palabras.

En cambio, si de esa valoración no se llega al convencimiento del verdadero sentido de la norma, o bien, refleja una contraposición con un derecho fundamental, entonces, será necesario armonizar el texto con la Constitución, mediante alguno método de interpretación constitucional.

Con base en lo anterior, se procede en primer lugar a la interpretación del numeral 22.1.b), de la Ley General de Partidos Políticos y sólo de advertir su contraposición con un valor o principio constitucional, se



acudirá a un método de interpretación constitucional, a efecto de resolver la problemática jurídica planteada.

La disposición en referencia, establece lo siguiente:

*“Artículo 22.*

*1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:*

*a) ...*

*b) Contar con documentos básicos, así como **una denominación distinta** a cualquier otra agrupación o partido...”.*

El elemento esencial de la porción normativa anotada consistente en el término “*denominación*”; en principio, refleja que las palabras empleadas por el legislador revelan con meridiana claridad la comprensión de su contenido por los destinatarios de la norma.

Ciertamente, la locución *denominación*, proviene del latín *denominatio-denominationis*, *denominación*, *designación*; este vocablo está compuesto de la preposición latina *de*, que en este caso indica matiz de intensidad; y del verbo *nomino-nominas-nominare-nominavi-nominatum*; nombrar, denominar, designar por un nombre; el sufijo *-ción*, indica acción o resultado de un proceso. Nombre, título o sobrenombre con que se distingue a personas o cosas.<sup>5</sup>

En esos términos, por *denominación* se refiere, en

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2008). *Etimología Jurídica*. México: Poder Judicial de la Federación.

sentido estricto, al nombre o título que distingue a una persona o cosa.

Así, la referencia a “denominación”, aplicada al contexto del enunciado “*una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido*”, se entiende como el nombre con el que se distingue o identifica a una Agrupación Política Nacional.

Aunado a lo anterior, es necesario acudir a su finalidad, que se traduce en evitar que las agrupaciones políticas nacionales usen denominaciones que puedan generar confusión.

Para sostener lo anterior, conviene establecer que la obtención del registro de una agrupación política nacional, incorpora a su esfera jurídica *un derecho inmaterial de exclusividad*; a partir del cual, la denominación, es el elemento que confiere distintividad a una organización ciudadana; a su vez, impide que sea usada por otra agrupación o partido político, aun cuando se pretenda la modificación en su denominación.

En esa medida, la denominación tiene como propósito, *internamente*, producir distintividad de una Agrupación Política Nacional, frente a otras de su misma naturaleza o bien a un partido político; *externamente*, tiene como objetivos generar el reconocimiento como un opción ideológica-política y en los ciudadanos, la capacidad de

reflexionar sobre la opción que se adecue a su forma de pensar.

Con base en lo expuesto, al interpretarse la norma en los términos anotados, con independencia de que se trate del registro de una agrupación política nacional y cuya finalidad perseguida sea el cambio de denominación en sus estatutos, se atiende al propósito de dotar de sentido a la norma cuestionada, sin necesidad de acudir a una interpretación constitucional.

Verificado lo anterior, toca ahora el estudio de la legalidad de la resolución recurrida.

#### **5.4 Legalidad de la modificación de la denominación, lema y emblema en los Estatutos de Alianza Social, Agrupación Política Nacional**

La agrupación política recurrente de manera esencial sostiene que fue incorrecto el actuar de la autoridad responsable, al negar la modificación de sus estatutos respecto a la denominación, lema y emblema.

Ahora bien, para estar en condiciones de resolver cuándo una denominación es distinta al que usa una organización social registrada o un partido político, es conveniente establecer, que una de las formas es acudir a los elementos fundamentales que componen la denominación propuesta frente a aquella que es usada por otra organización

ciudadana o por un partido político, parámetro que servirá para advertir sus semejanzas y, en consecuencia, el grado de confusión. Teniendo como premisa que lo que debe analizarse son las semejanzas no sus diferencias, porque ello constituye la base para determinar la confusión que puede producir la denominación en pugna, desde la óptica del ciudadano por ser a quien se dirige una oferta política.

De manera que, cuando lo cuestionado se refiera al nombre o lema, el criterio para definir si es semejante y puede producir confusión, será a partir de un elemento determinante.

Por otra parte, cuando el análisis versa sobre la representación (logotipo), puede hacerse desde las vertientes: fonética, gráfica y conceptual o ideológica.

Expuesto lo anterior, es necesario tener presente el contenido de la modificación, materia de litis, de los estatutos de la agrupación política recurrente:

“Artículo 1.- “Impulso Humanista”, Agrupación Política Nacional, es una asociación integrada con ciudadanas y ciudadanos mexicanos, que participan en la conformación de una sociedad plural, enmarcada en un orden social, democrático, integral y humanista, que permita la promoción y realización plena del ser humano.”

“Artículo 6.- El emblema y distintivo electoral de la agrupación (Lógotipo) se compone de la imagen de un rehilete tradicional mexicano que gira hacia el lado derecho, conformado de 6 trazos, 3 de ellos que lo componen son de color PANTONE PURPURA C y los otros 3 color PANTONE P 149-8 C, con un fondo cuadrado el cual está en Color Blanco. Acompañado en la parte inferior

y centrado las palabras “Impulso” y “Humanista” en fuente Harabana, la primera en color PANTONE P 149-8 C y la segunda en color PANTONE PURPURA C.

El lema que figurará en todos los documentos y promociones oficiales de la agrupación es: “Si cambio yo, cambia México”.

Verificado lo anterior, el punto de discusión se centra en determinar si la modificación al nombre de la agrupación política recurrente como “Impulso Humanista”, es semejante y puede producir confusión respecto a la denominación “Partido Humanista”, que corresponde a los partidos políticos con registro en los organismos públicos locales electorales de Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México y Morelos.

Al respecto, debe precisarse que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, mismo que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que, tal como se aprecia en las páginas oficiales de los organismos públicos electorales locales<sup>6</sup> correspondientes a Baja California Sur<sup>7</sup>, Morelos<sup>8</sup> y a la

---

<sup>6</sup> Sirve de criterio orientador al respecto, el contenido en la Tesis: XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia Común, Página 2470.

<sup>7</sup> Resolución CG-0122-DICIEMBRE-2015, de once de diciembre de dos mil quince, consultable en [http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS\\_ACU531.pdf](http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS_ACU531.pdf)

<sup>8</sup> Acuerdo IMPEPAC/CEE/324/2015, de cuatro de diciembre de dos mil quince, visible en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE3242015.pdf>

Ciudad de México<sup>9</sup>, el Partido Humanista se encuentra registrado como partido político local.

Mención especial merece el Partido Humanista de Baja California, pues si bien al emitirse el acto reclamado, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, conservaba su registro como partido político local, lo cierto es que igualmente constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el punto número cinco del orden del día correspondiente a su Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria<sup>10</sup>, el Consejo General del organismo público electoral local aprobó su declaratoria de pérdida de registro como partido político local<sup>11</sup>.

A juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los motivos de disenso que hace valer la agrupación política recurrente, dado que la modificación a sus estatutos relativo a la denominación “Impulso Humanista”, nombre que al ser semejante al de “Partido Humanista”, y analizado en su conjunto con el emblema y lema que proponen en su modificación, se advierte que pueden generar confusión.

Lo anterior, dado que, en el caso, la palabra “Humanista” es semejante con la denominación de un partido

---

<sup>9</sup> Resolución RS-22-15, de veintisiete de noviembre de dos mil quince, consultable en <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/res/2015/RS-022-15R.pdf>

<sup>10</sup> Resolutivos consultables en <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2016/ext/acuerdos/LVIIEXT.pdf>

<sup>11</sup> En relación con el Dictamen número treinta y ocho, presentado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General del instituto electoral local, visible en <http://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2016/ext/dictamenes/dictamen38cppyf.pdf>

político local, aunado al hecho de usar los mismos colores en su emblema (púrpura y blanco), así como utilizar un lema que dicho partido político empleaba como frase recurrente en su propaganda, lo cual se estima que es causa suficiente para presumir, en principio, una confusión en la ciudadanía de que se trata de una misma propuesta ideológica.

En efecto, la denominación en pugna es semejante porque evoca una misma idea que impide a la ciudadanía discernir entre una organización política y otra; de tal manera que las denominaciones no cumplirán su objetivo externo, en el sentido de generar el reconocimiento como un opción ideológica-política y en los ciudadanos, la capacidad de reflexionar sobre la opción que se adecue a su forma de pensar.

Consecuentemente, si la locución “Humanista” se encuentra en la denominación propuesta por la agrupación política recurrente y ésta es el elemento determinante, aunado a los colores de su logotipo y lema que también son similares a los del partido político local, entonces se está en una situación susceptible de generar confusión.

Luego, el hecho que la palabra propuesta “impulso” sea distinta a “partido (que es la que emplea el “Partido Humanista”), no constituye un elemento de distinción suficiente que permita eliminar la posible confusión.

Ello es así pues se observa que dicha locución

“impulso” tiene, objetivamente, una escasa o nula fuerza distintiva al tratarse de un vocablo de uso común; además, en el contexto de los procesos electorales, la ciudadanía promedio no suele detenerse a analizar con detalle las denominaciones de las fuerzas políticas que intervienen en los comicios, por lo que tener dos sujetos que utilicen la palabra “humanista”, sin que entre ellos existan suficientes elementos adicionales de diferenciación, hace susceptible la posibilidad de que pueda generarse confusión.

En el caso que se analiza, el elemento fundamental o determinante es la locución “Humanista” que, por su sola lectura, puede generar en la ciudadanía la confusión en el nombre, respecto al de los partidos políticos locales, dado que evocan a la misma opción política.

Sin que sea obstáculo el argumento de que las locuciones “Partido” e “Impulso”, los tornen diferentes, puesto que, se insiste, la palabra fundamental o determinante “Humanista”, le confiere a la denominación su esencia, que impacta a simple vista, en el reconocimiento y distintividad con el Partido Humanista.

Más aun, porque los ciudadanos relacionan con facilidad el elemento fundamental hacia un partido político, lo cual se insiste, por sí solo, puede producir confusión.

En ese sentido, se desestiman los argumentos atinentes al lema y emblema, pues como se señaló, se debe



realizar un análisis del contexto para determinar si es posible generar confusión en la ciudadanía, como a continuación se indica.

La autoridad responsable al momento de negar la modificación de los Estatutos, por cuanto hace al lema, sostuvo lo siguiente:

“Alianza social pretende cambiar su lema por “Si cambio yo, cambia México”. Si bien dicho lema no era el del otrora Partido Humanista, lo cierto es que si era una frase recurrente dentro de sus spots. Lo que en conjunto con la palabra humanista en la denominación, podría llevar a posibles confusiones entre el electorado”.

Al respecto, la parte recurrente sostiene que esa determinación es ilegal, porque se hace una comparación con un partido extinto y que, además, no es un lema propiamente dicho.

Son ineficaces dichos argumentos, pues como un aspecto a destacar, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue reiterativo en sostener que el otrora Partido Humanista, utilizó en sus spots la frase: “Si cambio yo, cambia México”, lo cual no se controvierte en los agravios.

Trasciende ello, porque ante la falta de impugnación directa de esos razonamientos, subsiste la afirmación realizada por la autoridad responsable en el sentido de que el Partido Humanista tiene presencia local, lo cual genera por vía de consecuencia, que lo aducido en los agravios se torne ineficaz, al sustentarse en la extinción del

referido partido.

En la línea temática que se analiza, tampoco asiste razón a la agrupación recurrente, en la porción argumentativa donde señala que, para demostrar una posible confusión, no se confrontaron dos lemas, sino uno de ellos con una frase recurrente.

Lo así expuesto descansa en el razonamiento esencial de que, el parámetro para negar la modificación de los Estatutos en la forma pretendida por la inconforme, consiste en que exista una confusión de presencia ante la sociedad. Ello, obviamente, puede derivar no solamente de la expresión o elemento “lema” propiamente dicho, sino que también, es susceptible de advertirse de cualquier otro elemento que genere una constatación objetiva, como puede ser una frase recurrente.

Sobre todo, porque la expresión recurrente de ideas, aún sin conformar un lema propiamente dicho, puede erigirse como un referente objetivo de identificación de determinado partido o agrupación política, pues constituye una forma de presentarse ante los ciudadanos como una opción política.

Ello acontece porque la frase: “Si cambio yo, cambia México”, utilizada en los spots del otrora Partido Humanista, aun cuando no constituye una parte de la denominación, lema o emblema del extinto partido político

nacional, lo cierto es que ese elemento en la propuesta de lema puede inducir al error a la ciudadanía, puesto que dicha característica identificó a una determinada fuerza política nacional y que, a la fecha, tiene un registro local; de ahí que si bien es verdad la frase anotada no genera exclusividad para el entonces instituto político nacional, también lo es que las opciones políticas por sí mismas deben mostrar distintividad, lo que no acontecería cuando se prevalezcan de la representatividad que han adquirido ante la ciudadanía ofertas políticas nacionales o locales, a partir de frases recurrentes que difundan en su propaganda política-electoral, porque se corre el riesgo de causar confusión.

De ahí que, la sola circunstancia de haberse negado la modificación de los estatutos, por cuanto al lema se refiere, en la forma expuesta por la responsable, de algún modo remite a la indefectible conclusión de que solamente deban compararse “lemas entre sí”, para estar en condiciones de aprobarse o no; pues se reitera, lo determinante es el grado de confusión, que las expresiones puedan generar en la sociedad.

En otro tema, relacionado con la negativa de modificación de estatutos por cuanto al emblema se refiere, es necesario tener presente que la autoridad responsable afirmó en el acto reclamado, que los colores empleados en la representación gráfica cuyo uso se pretendía por la agrupación política, eran “muy similares” a los empleados por el Partido Humanista, lo cual, a criterio del Consejo General

del Instituto Nacional Electoral, provocaba confusión.

Contra de esa determinación, la recurrente aduce en los agravios, que no existe confusión, pues el emblema que se pretende, se compone de un rehilete tradicional mexicano, en tanto, el usado por el Partido Humanista, es un colibrí.

En principio, se debe tener en cuenta, que la parte recurrente no satisfizo la carga probatoria de adjuntar a su demanda el logotipo, respecto del cual pretende que este órgano jurisdiccional realice la comparación.

Ello implica que esta Sala Superior, únicamente estudie el emblema conforme a la descripción que la agrupación política recurrente propuso en la modificación de sus estatutos; pero se advierte que el componente fundamental, lo es, de nueva cuenta, la locución “Humanista”, que puede provocar confusión.

Aunado a ello, los colores descritos y con los que pretende representar el emblema, pueden generar confusión mediante el impacto visual, porque la tonalidad destacable “Pantone Púrpura C”, por sí sola, entraña la intención de inducir al ciudadano común a una posible confusión, en virtud de que difícilmente sería capaz de distinguir entre las distintas opciones políticas que utilizan la misma cromática.

Por lo cual, aun y cuando se aduzca que la

diferencia entre el emblema propuesto (rehilete tradicional mexicano) y el utilizado por el Partido humanista (colibrí), atendiendo a su descripción no genera confusión, debe decirse que tal alegato es un aspecto aislado que no sirve de parámetro objetivo para formar convicción, porque para determinar la distintividad de emblemas, ésta debe sujetarse a escrutinio riguroso, de los elementos que deban ponderarse; de tal suerte que en el caso en cuestión, se desprende que la descripción tanto en el orden fonético (locución "Humanista"), como de los colores, determinan un grado de semejanza; consecuentemente, su posible confusión.

En ese sentido como ya se mencionó, de un análisis contextual a los elementos que se pretenden modificar (nombre, lema y emblema), se arriba a la conclusión de que pueden generar confusión, porque el artículo 21.1, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que las agrupaciones políticas nacionales, pueden intervenir en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición; lo cual implica, que en la propaganda y campaña electoral, se mencione a la agrupación participante. Aunado a ello, tratándose de procesos electorales locales concurrentes con elecciones federales, dada la dinámica de las campañas (federal y local, en una misma entidad federativa), haría palpable la posible confusión de los ciudadanos entre las distintas opciones políticas.

Sin que pase inadvertido que los ámbitos en que se desenvuelven los partidos y las agrupaciones políticas (federal y local), no es una base objetiva para diferenciar el uso de la denominación, lema y emblema, tomando en cuenta que las fuerzas políticas deben, por sí mismas, producir distintividad y generar el reconocimiento como una opción ideológica-política ante la ciudadanía.

Lo que en caso no acontece, porque del análisis conjunto de la denominación, lema y emblema que pretende modificar la agrupación política recurrente, llevan a concluir que sus semejanzas con aquellas que distinguen al otrora Partido Humanista (quien conserva su registro local en algunas entidades federativas), pueden generar confusión en la ciudadanía, ya que no se detendría a analizar cuidadosamente si se trata de un partido político nacional, agrupación política nacional o partido político local, debido a que su primer referente ha sido el conocimiento de una opción política, a quien podría confundir con el que ahora pretende el cambio en su denominación, lema y emblema.

Por último, respecto a este tema, esta autoridad advierte que la agrupación recurrente no argumentó ni puso en conocimiento de la instancia administrativa elementos que permitieran valorar la necesidad del cambio solicitado, atendiendo a circunstancias históricas o ideológicas de manera que pudieran ser ponderadas; esto es, no expuso razones ni aportó datos que justificaran que su identidad necesariamente estuviera asociada al elemento “humanista”

de suerte que pudieran ser considerados por la autoridad al resolver lo conducente.

En otro contexto, no soslaya esta Sala Superior, que, a criterio de la agrupación recurrente, el acto reclamado vulnera los derechos fundamentales de libertad de expresión, manifestación de ideas y asociación, en su vertiente de denominación ideológica.

No obstante, se desestiman esos argumentos en razón de lo siguiente.

Por cuanto hace al derecho de asociación que refiere la parte inconforme le es vulnerado, se debe tener en cuenta que la determinación reclamada, de manera alguna, mediante el estudio de la modificación a los Estatutos respectivos, negó o impidió la posibilidad de que los ciudadanos hicieran oponible su derecho fundamental reconocido en el artículo 9, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí, que no se comparta la argumentación que en vía de defensa aduce la recurrente.

Ahora bien, por cuanto hace a la trasgresión a la libertad de expresión y manifestación de las ideas, a criterio de esta Sala Superior, tampoco se evidencia su trasgresión, en la forma que se pretende hacer valer, con motivo del acto reclamado.

En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concebir que la libertad de expresión, es un derecho humano que admite aquellas restricciones que se reconocen válidas en una sociedad libre y democrática, siempre que éstas persigan un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el orden constitucional y convencional.

A ello se adhiere la especial circunstancia, que la función del legislador, en un modelo de argumentación racional, contempla determinadas restricciones válidas y proporcionales a un supuesto de hecho.

En el particular, la restricción que limita el derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas, se encuentra en la propia norma, mediante la exigencia de que una agrupación política nacional, deba, indefectiblemente, contar con un nombre, lema y emblema.

De tal suerte que, si el nombre de una agrupación puede generar confusión, por ende, impide que se modifiquen los estatutos en la forma pretendida, porque la restricción a los derechos fundamentales que se aduce son vulnerados con el acto reclamado, tienen una justificación legal.



Máxime, que, en el particular, la propia norma general, mediante su interpretación establece el derrotero a seguir con la redacción del numeral 22.1.b, en estudio, conforme al cual las denominaciones de las agrupaciones políticas nacionales deben ser distintas a otras de su misma naturaleza o partido político, aun cuando se trate de su modificación.

**6. Decisión.** Al haberse desestimado los planteamientos hechos valer por la agrupación política recurrente, lo que procede es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG850/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se pronunció sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional, denominada Alianza Social.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** En lo que fue materia de impugnación, se confirma la resolución recurrida.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-RAP-64/2017**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**